NUMERO DE CONSULTA: V0001-04

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 24/11/2004

NORMATIVA: Art. 10. 5º de Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 11/2002, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales de la Generalitat Valenciana. La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Se adquieren en fecha 21 de febrero de 2001, a título sucesorio, una serie de acciones de una Entidad, que, por reunir los requisitos establecidos en el apartado 5º del artículo 10 de la Ley 13 /1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas y restantes tributos cedidos, se beneficiaron de la reducción del 95% sobre su valor de adquisición en el Impuesto sobre Sucesiones Y donaciones

Se pretende por parte de la adquirente de las acciones su aportación a una entidad de nueva creación, dentro del plazo de mantenimiento de la adquisición a que hace referencia el mencionado apartado 5º.

CUESTION PLANTEADA:

Mantenimiento o pérdida de la reducción de la que se benefició en la adquisición de las acciones a título sucesorio, en caso de practicarse la referida aportación de las mismas a una entidad de nueva creación.

CONTESTACION COMPLETA:

La Ley 11/2000, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales de la Generalitat Valenciana, (D.O.G.V. de 29 de diciembre de 2000,) adiciona al artículo 10 de la Ley 13/1997 de 23 de diciembre, dos nuevos apartados 4º y 5º. En concreto el apartado 5º establece:

"En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante se aplicará una reducción del 95% del valor de las participaciones, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de 10 años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquél falleciera a su vez dentro del mismo periodo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades de carácter empresarial o sean valores.

- Que la participación del transmitente en el capital de la entidad sea al menos del 5% de forma individual, o del 20% de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Que el transmitente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos de las actividades económicas o del trabajo personal".

La resolución de la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en Valencia de fecha 25 de mayo de 2001, (D.O.G.V. de fecha 30 de mayo de 2001), relativa a la aplicación del artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su apartado séptimo, establece lo siguiente:

"Resultarán aplicables a las reducciones contenidas en el artículo 10 de la Ley13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, los criterios interpretativos sostenidos por la Resolución 2/1999 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en todo aquello que no contravenga la presente resolución"

Por su parte la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en su apartado e) y f), establece los siguientes criterios de interpretación:

Mantenimiento de la adquisición: Cuando el precepto habla de que se mantenga la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, adquisición por otro lado ligada a una reducción del 95% del valor de la misma, se esta haciendo referencia a que se mantenga el valor de la misma, de tal forma que se prohíbe realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. Sin embargo no se exige que los causahabientes gocen con posterioridad a la adquisición de la exención en su correspondiente Impuesto sobre el Patrimonio, requisito que se exige, por el contrario en el supuesto de adquisición "*inter vivos*".

Prohibición de determinados actos de disposición y operaciones societarias: Con respecto a los más frecuentes , cual es el caso en que los órganos de administración de las entidades en que participa el causahabiente, realiza una serie de operaciones societarias acogidas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, resultando de las mismas que, manteniendo el valor de la adquisición, la titularidad se ostenta, no de las acciones heredadas sino de las recibidas a cambio de las mismas, si el valor de la adquisición se conserva y se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el causahabiente no perderá la reducción practicada.

De acuerdo con lo expuesto, en la opción planteada en su escrito, siempre y cuando la aportación de las participaciones no suponga una minoración del valor de adquisición que obtuvo por herencia, la consultante no perderá la reducción practicada, cumpliéndose pues el requisito exigido en la Ley.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.